



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de mayo de 2023 para aprobar liquidación de costas y crédito.

De otro lado, la Sra. Apoderada Judicial del banco demandante renunció al poder que le fue conferido.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.

Como quiera que la liquidación del **crédito** No fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de **costas** que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del **crédito**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de mayo de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.

El día 26 de abril de 2023, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante informó que la demandada INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS SAS INDUSEL SAS, realizó un abono a la obligación base de la ejecución, por valor de \$54.340.755,00 el día 14 de abril de 2023.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago. No obstante, a la fecha del proferimiento de este proveído no se advierte la notificación a la parte demandada, razón por la que se requerirá a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, acredite haber surtido las notificaciones ordenadas en el citado auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De otro lado, se agregará al expediente y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno el abono realizado por la demandada INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS SAS INDUSEL SAS.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

TERCERO: AGREGAR al expediente y tener en cuenta en el momento procesal oportuno, el abono realizado por el demandada INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS SAS INDUSEL SAS.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de abril de 2023, indicando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

De otro lado se advierte, que el día 14 de abril de 2023, el accionado dio contestación a la acción popular de la referencia.-

CONSIDERACIONES

Sea del caso señalar, de entrada, que se ordenará que por Secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral **PRIMERO** del auto del día cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En el oficio deberá indicarse además, que **el informe deberá ser rendido dentro del término allí referido, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a orden judicial e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.**

De otro lado, se requerirá al accionado para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, informe al Despacho el nombre del edificio en donde funciona el Centro Oftalmológico Colombiano, el nombre de su representante legal y la dirección electrónica en donde se le puede notificar, a efectos de una eventual vinculación a esta acción popular, según informe que presente la citada alcaldía local.

Una vez se allegue el informe por parte de la citada alcaldía, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al accionado, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Una vez se allegue el informe por parte de la citada alcaldía, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía por Incumplimiento de Contrato No. 2023-00142

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de junio de 2023 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.

El día 14 de junio de 2023, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó impulso procesal del proceso de le referencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de marzo de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo la recurrente que una decisión desfavorable no lleva implícito un reconocimiento automático, ya que las costas solo pueden decretarse cuando existan pruebas de que se causaron, y siempre que esas pruebas obren en el expediente. Por tanto, si bien es cierto la condena en costas, opera de manera objetiva, no se hace en forma automática, por ello, y lo señalado en las normas



pertinentes del Código General del Proceso, la imposición de la condena y aprobación de costas no depende de la conducta de las partes del proceso, sino de que se encuentren constatadas o probadas en el expediente.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Dijo el Sr Apoderado Judicial del extremo demandado que resulta curiosa la exposición planteada porque si la imposición de la condena y aprobación de las costas no depende de la conducta de las partes, ¿qué objeto tiene entonces, el referir como argumento de la impugnación el que la ejecutada no realizó una actuación que, por demás, dependía absolutamente del acto de notificación que debía realizar y no realizó la ejecutante?

Que, en esta etapa procesal y para el caso concreto, cuando ya la decisión que impuso la condena en costas con inclusión de agencias en derecho por 1 SMLV se encuentra más que en firme, conforme lo dispone el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso, lo que puede discutirse, no es la condena en costas en sí misma sino el monto de las agencias en derecho impuestas por la condena.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

Se tiene, que de la condena en costas corre por cuenta de la parte vencida en el proceso y, de ser el caso, está a cargo de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado, como también en los casos especiales previstos en el artículo 365 del C.G.P.

Para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y, si éstas fijan únicamente un mínimo, o éste y un máximo, habrá de tomarse en consideración la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por



el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del asunto y otras circunstancias especiales conforme al artículo 366 núm.4° del C.G.P.

Se tiene en cuenta que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reguló las tarifas de agencias en derecho propias de los procesos judiciales en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, aplicable al caso en concreto.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. prevé: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que **además impondrá condena en costas.**”*

Se tiene entonces, que la condena en costas cuando se termina el proceso por desistimiento tácito conforme a la norma citada en precedencia, fue un mandato del legislador, por lo que no es de recibo para este Despacho la manifestación de la recurrente en cuanto a que “una decisión desfavorable no lleva implícito un reconocimiento automático”, toda vez que taxativamente el artículo así lo señaló, no teniendo la facultad este juzgador de modificar o sustituir una norma procesal, pues recuérdese que a voces del inciso primero del artículo 13 del CGP prevé: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

Así las cosas, al haberse terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, lo procedente conforme al artículo 317 ibidem, era condenar en costas a la parte demandante, razón por la cual no se revocará el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, para en su lugar mantenerlo incólume.

No obstante, en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del CGP. se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, para en su lugar mantenerlo incólume, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en este proveído.-

TERCERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Superior, el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha no se revocará el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00404

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de mayo de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante, para que acredite haber surtido en debida forma la notificación ordenada en el auto que libró el mandamiento de pago.

No obstante, a la fecha del proferimiento de este proveído no se advierte ni la notificación a la parte demandada, ni que se haya dado trámite al oficio que decretó la medida cautelar de embargo el cual fue retirado el día 02 de marzo de 2022.

Por esa razón se requerirá a la parte demandante para que acredite haber surtido las notificaciones ordenadas en el citado auto y para que informe el trámite dado al oficio 22-00155 del 22 de febrero de 2022, so pena de dar aplicación a las sanciones legales a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de mayo de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día catorce (14) de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago. No obstante, a la fecha del proferimiento de este proveído no se advierte la notificación a la parte demandada, razón por la que se requerirá a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, acredite haber surtido las notificaciones ordenadas en el citado auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00308

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de abril de 2023 para aprobar liquidación de costas y crédito.

El día 11 de abril de 20223, la Sra. Representante judicial de la parte actora solicitó la entrega a favor de la parte ejecutante de los títulos que se encuentran a ordenes del Despacho y por cuenta del proceso de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.

Como quiera que la liquidación del **crédito** No fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de entrega de títulos, se ordenará que por Secretaría, previa verificación de remanentes y DIAN, le sean entregados a la parte demandante, el título que obra para el proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Finalmente, se ordenará que por secretaria se extraiga el memorial denominado “sustitución poder” que obra en el archivo PDF No. 26, para que sea adosado en el expediente digital que corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de **costas** que antecede, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: APROBAR la liquidación del **crédito**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Por Secretaría, previa verificación de remanentes y DIAN, entréguese a la parte demandante, el título que obra para el proceso de la referencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

QUINTO: Por secretaría extraígase el memorial denominado “sustitución poder” que obra en el archivo PDF No. 26, para que sea adosado en el expediente digital que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de mayo de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda. No obstante, a la fecha del proferimiento de este proveído no se advierte la notificación a la parte demandada, razón por la que se requerirá a la parte demandante, para que, acredite haber surtido las notificaciones ordenadas en el citado auto.-

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-